



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Resolución Contrato de Encargo Fiduciario y/o Nulidad de Contrato de Resciliación.
Demandante	Juan Jacobo Rodríguez Gaviria
Demandado	Promotora Inmobiliaria Calycanto SAS, Promotora Inmobiliaria K7 SAS, Promotora Palmas SAS, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio, y además como vocera del Fideicomiso Palmas K7.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00222 00
Decisión	Fija fecha audiencia.

Dispone el artículo 9º, parágrafo del Decreto 806 de 2020:

“ ... Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto las codemandadas PROMOTORA INMOBILIARIA CALYCANTO S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien está demandada en nombre propio, y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PALMAS K7, en forma oportuna dieron contestación a la demanda, y cumplieron con su obligación legal de remitir simultáneamente a las demás partes en el proceso dicha contestación; por tanto y conforme con la norma citada, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por cada uno de estos, y de la objeción al juramento estimatorio, ya se encuentran surtidos, y además vencido.

Ahora, con respecto a la duda del apoderado de la parte demandante, sobre si en providencia posterior se analizarán las razones en que los demandados fundamentaron

la inexactitud que le endilgan al juramento estimatorio que realizó la parte demandante, se advierte que la objeción al juramento estimatorio se resuelve en la sentencia, por tanto, será al momento de la decisión de primera instancia en que el juzgado entre a analizar tanto el juramento estimatorio, como las objeciones formuladas al mismo.

En otro orden de ideas, y vencidos los términos de traslados en el presente asunto, procede el juzgado a convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente, a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se fija el día, JUEVES, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA

(9.30 AM) DE LA MAÑANA. La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0718132fa4150dd0a42eaf4d0c354ef4de287c7b149b21784a628a33606f1**

Documento generado en 21/04/2022 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>